



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	EDWIN FERNANDO MARIN CEREZO Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001 31 03 006 2021 00308 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Antes de iniciar el pronunciamiento expreso sobre los hechos expuestos en la demanda es necesario recordar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no presencié los mismos, con lo cual, nos limitaremos a pronunciar sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro tomado por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. Este hecho contiene varias situaciones fácticas a las cuales les damos respuestas separadas así:
 - ES CIERTO que el día 12 de diciembre de 2020 se presentó un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos de placas SNX-248 y NCL-975. Pues así se desprende de la prueba documental aportada.
 - NO ES CIERTO que el accidente haya sido provocado por el vehículo asegurado de placas SNX-248. Pues de la misma prueba documental y de las demás que se practicaran a lo largo del proceso se puede concluir que la entera responsabilidad radica en cabeza del conductor del vehículo de placas NCL-975, tal y como explicaremos más adelante.

2. NO ES CIERTO, pues en primer lugar no existe prueba de que el vehículo de placas SNX-248 se desplazara a exceso de velocidad, por otro lado, el material probatorio da cuenta que, el lugar en donde se presentó el impacto fue el carril que de Turbo conduce a Necoclí. No se observa ninguna huella de frenado que permita concluir que el vehículo tipo bus se desplazaba en contravía, pero si existe una huella de arrastre metálica dejada por el motocarro, lo que se traduce en un movimiento desde el carril contrario hasta su propia vía.

Es así como el vehículo de placas NCL-975 era quien se desplazaba en contravía causando de esta forma el accidente y no viceversa como equivocadamente se menciona en este hecho por parte del abogado de los demandantes.

3. NO ES CIERTO, pues no se referencia en el IPAT a quien se le atribuye la hipótesis, y si bien se indicó que esta consistía invadir el sentido contrario, tal y como lo acabamos de mencionar, esta conducta fue realizada por el señor Arnaldo Sánchez López, conductor del motocarro de placas NCL-975.
4. NO ES CIERTO, en el IPAT si se indica que tanto para el bus como para el motocarro el impacto fue frontal, pero **NO** se grafica una amplia huella de frenado, esta fue solo de 4,43 metros, y si observamos con detenimiento esta se encuentra sobre el carril sentido Turbo – Necoclí, por el cual se desplazaba en debida forma el vehículo SNX-248.

Sin embargo, en el croquis si se encuentra una huella de arrastre metálico 10.88, que va desde el carril de circulación del bus hasta el carril contrario, de esta forma queda en evidencia la invasión del carril por parte del motocarro.

5. ES CIERTO, sin embargo, queremos llamar la atención del despacho en el sentido de indicar que en primer lugar esta es una decisión eminentemente administrativa que en nada ata al juez para determinar la responsabilidad civil de los implicados. Por otro lado se debe tener en cuenta que en el tramite contravencional no se escuchó la versión del señor JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO, conductor asegurado, también se le restó valor probatorio a la declaración del agente de tránsito y finalmente se valoraron testimonios que resultaron siendo dicodantes, por lo que frente a estos solicitaremos su contradicción.
6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe al interior del proceso.

7. ES CIERTO, aclaramos que la mera existencia de un contrato de seguro no da pie a que se dé un pago automático por parte de la compañía de seguros, se requiere realizar un análisis minucioso de las condiciones pactadas en la póliza.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como se encontraba conformado el grupo familiar de la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez, pues tal información escapa a la esfera de conocimiento que podemos tener en calidad de compañía de seguros, nos atenemos a lo que se pruebe al interior del proceso.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que sentimientos de dolor angustia y tristeza pudieron haber presentado los demandantes, y si bien algunos de ellos pueden gozar de alguna presunción de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, otros deberán demostrar el vínculo afectivo pero en todo caso la extensión del daño.
10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que los demandantes hayan presentado un daño a la vida en relación, pues tal situación escapa a la esfera de conocimiento que podemos tener en calidad de compañía de seguros, nos atenemos a lo que se pruebe al interior del proceso, en todo caso queremos indicar que esta tipología del daño solo procede para la víctima indirecta o en caso muy excepcionales y que se encuentren demostrados a cabalidad frente a los familiares del mismo.
11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues desconocemos que posición ubicaba la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez al interior del motocarro, no obstante es importante indicar el hecho o no de realizar una actividad peligrosa no es el único factor a tener en cuenta pues incluso la víctima pudo haber tenido participación en la producción del daño.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones declarativas y de condena formuladas con la demanda pues es carga de la parte demandante demostrar que los supuestos de hecho que dan pie a sus peticiones efectivamente acaecieron, pues en tratándose del régimen de responsabilidad que aplica para estos eventos, quien demanda debe probar la existencia de un nexo causal entre la conducta del demandado y los daños alegados, el cual claramente no se encuentra presente aquí.

Claramente el evento se presentó por una culpa exclusiva de un tercero, radicada en cabeza del conductor del motocarro. Lo cual impide el nacimiento de cualquier responsabilidad imputable a los demandados.

Con respecto al monto de los perjuicios extrapatrimoniales, estos se solicitan desconociendo los límites jurisprudenciales que se han trazado por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, o bien se solicitan aun cuando son improcedentes para este tipo de daños.

Finalmente, tampoco son procedentes los intereses que solicita la parte demandante, pues los mismos no pueden ser reconocidos cuando no existe demostración del siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En este caso en particular, el conductor del vehículo de placas SNX-248 no incidió causalmente en el accidente, pues como lo indicamos anteriormente, fue el señor Arnaldo Sánchez López, quien con su actuar generó la colisión.

Claramente nos encontramos en presencia de una causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero, el cual rompe cualquier nexo causal que pueda existir entre el accidente y las accionadas, por lo que a falta de este no es posible imputar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas.

2. CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE UN TERCERO.

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como "*El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*¹"; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho de un tercero debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 12 de diciembre de 2020 debemos decir que claramente para el señor Jhonatan Andres Lopez Quintero, conductor del vehículo asegurado, fue algo súbito², pues de acuerdo a las pruebas que fueron aportadas con la demanda, el accidente se presentó por la imprudencia del conductor del motocarro quien invadió por completo el carril de circulación del bus.

¹ TAMAYO, Javier. "*Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*". Legis. 2007. Pág. 19

² En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

En el dictamen pericial que se anexa con la contestación a la demanda, se realizó un estudio desde el punto de vista técnico-científico de las posibles causas del accidente de tránsito, del cual queremos destacar que:

“a. Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con la posición final de los involucrados, las evidencias en la vía, el estado final (daños y evidencias) en los vehículos, y las lesiones fatales que se presentaron.

b. La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramados y referenciados en el croquis del IPAT, complementado con la inspección al lugar del accidente, y las fotografías captadas el día de los hechos.

c. El área verde de 2,0 x 0,5 m en las imágenes, indica que el impacto entre los vehículos involucrados se presenta en cualquier punto de esta, con los ángulos que allí se observan, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho en sentido Turbo – Necoclí, es decir, en el carril de desplazamiento de la Buseta.

(...)

g. De acuerdo con las lesiones y la posición final de las víctimas, estas no utilizaban casco de protección y cinturón de seguridad...” (Destacado)

De esta forma, no cabe duda que el accidente se presentó debido a que el vehículo tipo motocarro, de manera imprudente y súbita, invadió el carril de circulación del bus, impidiendo que su conductor realizara alguna maniobra para evitar el accidente.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

3. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Como lo acabamos de mencionar, de acuerdo a las lesiones y posición final de las víctimas se puede concluir que estas no portaban cinturón de seguridad.

Lo anterior es de suma relevancia si se tiene en cuenta que los pasajeros terminaron siendo expulsados del vehículo, lo cual claramente agravó las lesiones que pudieron presentar. Si observamos el artículo 82 de Código Nacional de Transito reglamentado por la resolución 19200 de 2002 expedida por Ministerio de Transporte, podremos constatar como los motocarros también se encuentran en la obligación de contar con cinturones de seguridad.

Por lo que en el evento en que se logre demostrar que la víctima obró en forma imprudente o no cumplió con sus obligaciones, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”. (Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*“Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.***

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Es por esto que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

4. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

Frente al daño a la vida en relación se debe tener en cuenta que este es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, por lo que no puede solicitarse si este no tiene una entidad diferente, así lo expresó la Sala Civil

de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017.

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.” (Destacado)

De manera tal, que, si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de los demandantes, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitado.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO

1. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Si bien con la demanda se solicita el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, se hace necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia³, pues el órgano de cierre indicó que:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1947-2021 Rdo. 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitivo de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios petitionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.”

Así las cosas, la sanción por el no pago a la aseguradora solo será procedente en la medida que exista una sentencia en firme que declare la existencia de una obligación con cargo a un contrato de seguro válidamente celebrado.

2. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Destacado)

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este sentido, la Póliza No. 1003838, que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por lesión o muerte de dos o más personas a **la suma de 60 S.M.L.M.V. de la fecha del accidente, en este caso, del año 2020.**

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

6. DEDUCIBLE PACTADO.

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el

asegurado como pérdida o cuantía del siniestro atendiendo al límite asegurado, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que para el caso concreto se pactó como deducible del 20% de la pérdida, mínimo de 4 SMLMV.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de los codemandados.

2. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO.

Solicito la ratificación del testimonio de los señores Luz Mary Vega Bedoya y Yarlidis del Carmen Román, quienes rindieron su versión al interior del trámite contravencional, esto conforme a lo señalado en los artículos 188 y 222 del CGP.

4. PRUEBA PERICIAL:

Se acompaña dictamen pericial rendido por IRS VIAL así como los documentos que acreditan idoneidad de sus expertos Físicos Forenses, Alejandro Rico León, y Diego Manuel López Morales. Mediante este experticio se realizó un completo Informe Técnico de Reconstrucción, correspondiente al accidente de tránsito, acaecido el 12 de diciembre de 2020.

Tal dictamen es aportado junto a los demás documentos que acreditan su idoneidad, de conformidad con el artículo 226 del Código General del proceso.

5. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1003838 con su condicionado general.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Poder general para actuar como apoderado de la compañía.

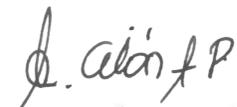
DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 31 de agosto de 2021

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Demandante: EDWIN FERNANDO MARÍN CEREZO Y OTROS
Demandado: SOTRAURABÁ S.A. Y OTROS
Radicado: 05 001 31 03 006 **2021 00308 00**

Referencia: Contestación demanda – Formulación de excepciones

SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ, abogado en ejercicio identificado con CC. 71.362.856 y T.P. 188.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ), de acuerdo con poder adjunto, a través del presente escrito procedo a dar respuesta al libelo de la demanda que nos ocupa en los siguientes términos.

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1 No es cierto. El accidente no fue provocado por el bus de placas SNX-248, el accidente fue provocado por el conductor del motocarro de placas NCL-975.

1.2 No es cierto. El vehículo de placas SNX-248, prácticamente se encontraba detenido dentro de su carril, cuando recibió el impacto frontal por parte del motocarro, cuyo conductor había perdido el control del automotor, y se encontraba invadiendo el carril contrario, por donde transitaba el Bus de servicio público, probablemente por el sobrecupo y sobrepeso que llevaba.

No es cierto que vehículo de placas SNX-248 se encontrara invadiendo carril, tampoco lo es que se encontrara en exceso de velocidad y que estuviera intentando realizar una maniobra de adelantamiento en el momento del accidente.

1.3 No es cierto. En el acápite (11) del informe de accidente se codifica como causa “Invadir carril contrario”, pero no es cierto que se impute al vehículo número 2, esa afirmación es temeraria y tendenciosa en el

entendido de el informe no dice ello, mal hace el apoderado de la parte demandante en pretender engañar al despacho con referencias falsas. De hecho lo que se observa en el plano topográfico es que el vehículo afiliado a Sotauraba se encontraba dentro de su carril para el momento del impacto.

1.4 No es cierto, ni la existencia de una “amplia” huella de frenado, ni que el vehículo se desplazara excediendo la velocidad.

1.5 Es parcialmente cierto. En un acto evidentemente arbitrario que mas que un juicio de responsabilidad contravencional se trató de un “concepto técnico”, como se infiere de su título y los artículos 3 y 4 de la parte resolutive de la del “concepto técnico No. 002-2021. En el caso concreto no hubo un “proceso contravencional de tránsito”, ello claramente se evidencia en la copia de la actuación administrativa aportada por el demandante, al único implicado sobreviviente no se le notificó las diligencias, no se le respetó el derecho de defensa y contradicción, y simplemente la Secretaria de Tránsito y Transporte de Necoclí, emitió un “concepto” basado en consideraciones equivocadas e inverosímiles declarando responsable a JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO.

Como el despacho lo ha de saber, en virtud al principio de autonomía de la acción, los jueces civiles no están sometidos a las decisiones de los inspectores de tránsito, menos aun, cuando, como en el caso nos ocupa, se trata de una decisión abiertamente infundada, arbitraria y violatoria de derechos medulares como lo son el debido proceso, la defensa y la contradicción.

1.6 Es cierto.

1.7 Es cierto.

1.8 No le consta a mi representada.

1.9 No le consta a mi representada.

1.10 No le consta a mi representada. Y en Colombia la jurisprudencia a señalado que el Daño a la Vida de Relación únicamente lo sufre la víctima directa.

1.11 La señora no iba conduciendo el vehículo según consta en el informe de accidente, no obstante, si se desplazaba en un vehículo que no

reunía las condiciones de seguridad para el transporte de personas y adicionalmente se movilizaba excediendo la capacidad de pasajeros.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, entre tanto, no se acreditan los presupuestos para su concesión.

Solicito al despacho, en caso de no prosperar las pretensiones de la parte demandante condene en costas y agencias en derecho.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 Ausencia de responsabilidad – Causa extraña - Hecho de un tercero

El hecho se presentó como consecuencia de la invasión de carril por parte del conductor del vehículo clase motocarro, conducido por el señor ARNALDO SÁNCHEZ LÓPEZ, ello se desprende de manera fehaciente del informe policial de accidente de tránsito, en cuyo bosquejo tipográfico se evidencia el “sentido vehicular” de ambos automotores, encontrando que el bus afiliado a Sotraurabá se desplazaba reglamentariamente por su carril, observando los límites de velocidad establecidos.

De igual forma, de las declaraciones que bajo juramente expresaron dos testigos presenciales de los hechos, se infiere que el señor ARNALDO SÁNCHEZ LÓPEZ, perdió el control del vehículo motocarro momentos antes del impacto, y que el conductor del vehículo afiliado a Sotraurabá hizo todo lo posible para evitar el impacto sin poner en riesgo la vida e integridad de los pasajeros que transportaba, no obstante, el señor ARNALDO SÁNCHEZ LÓPEZ no pudo controlar el equipo motocarro, tal vez por el exceso de personas y por ende de peso que ostentaba u otra razón no imputable ni al Sotraurabá ni a JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO.

En caso de que el despacho considere que hubo responsabilidad de mi representada, interpongo las siguientes excepciones:

3.2 Ausencia daño

No existe prueba del daño irrogado, siendo este uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil. Adicionalmente, se reclaman perjuicios que en principio y con algunas excepciones, no siendo este el caso, únicamente se predicen de la víctima directa, como es el caso al daño a la vida de relación.

3.3 Tasación exagerada de perjuicios

Como se expuso en la excepción anterior, el daño no fue acreditado, y en la misma medida su liquidación es absolutamente injustificada.

3.4 Excepción genérica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se reconozca cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

4. SOLICITUD DE PRUEBAS

4.1 Documental

- 4.1** Petición de documentos (expediente contravencional) efectuada por Jonatán Andrés López Quintero a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Necoclí. (correo y adjunto).
- 4.2** Respuesta a petición de documentos (expediente contravencional) efectuada por Jonatán Andrés López Quintero emitida por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Necoclí. (correo y adjunto).
- 4.3** Declaración juramentada rendida por NINI JOHANA TORRES JULIO.
- 4.4** Declaración juramentada rendida por JUAN FRANCISCO OSPINA GUTIERREZ.

4.2 Interrogatorio de parte

Solicito al despacho citar a cada una de las personas que integran la parte demandante, para que en la oportunidad señalada absuelvan interrogatorio de parte que formularé de manera verbal.

4.3 Testimonial

Con el objeto de que rindan testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas.

4.3.1. NINI JOHANA TORRES JULIO, identificada con CC. 1.040.365.946, Calle 6 La Pradera, Montería, Córdoba. Sin correo electrónico.

4.3.2. JUAN FRANCISCO OSPINA GUTIERREZ, identificado con C.C. 98.493570, Calle 23 # 34-32 Barrio Mateguadua, Municipio de Apartadó. Se desconoce el correo electrónico.

4.4 Oficios

Solicito al despacho se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Antioquia, Unidad Seccional Turbo, para que remita al despacho todas las piezas procesales que ostenta del proceso Radicado 058376000353202000215, incluyendo los álbumes fotográficos a color y de manera virtual al despacho, para que obren como prueba dentro del proceso que nos ocupa, la cual tiene reserva legal y debido a ello no podemos acceder por cuando mi representada no es sujeto procesal.

5. ANEXOS

5.1 Poder especial.

5.2 Los relacionados en el acápite de las pruebas.

5.2 Llamamiento en garantía a la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

6. NOTIFICACIONES

En mi calidad de parte demandante recibiré notificaciones en la Calle 49 #50-21 Oficina 2603, Edificio del Café. Medellín. Teléfono 4449445. Medellín, correo electrónico sebastian.sandoval@ruhe.com.co, siempre y cuando acuse de recibido.

Atentamente,



Abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ**
C.C. 71.362.856 - T.P. 188.657 del C.S.J.
sebastian.sandoval@ruhe.com.co

Señores

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO

Doctor

MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ

Medellín

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO MARIN CEREZO Y OTROS
DEMANDADO:	JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO ARGEMIRO HIGUITA PALACIO SOTRAURABA S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	05001 31 03 006 2021 00308 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

IRMA VASQUEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula 43.189.759 de Itagüí, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los señores **JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO** y **ARGEMIRO HIGUITA PALACIO** dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA así,

HECHOS:

1. NO ES CIERTO, y es que desde el inicio del pronunciamiento de los hechos de la demanda, queremos ser enfáticos y dejar muy claro que el accidente del 12 de diciembre del 2020, en donde se vieron involucrados el autobús de placas SNX-248 y el motocarro NCL-975 fue causado única y exclusivamente por el conductor de este último, el señor Arnaldo Sánchez López, quien **INVADIÓ POR COMPLETO EL CARRIL DE CIRCULACIÓN DEL BUS.**

Estas no son afirmaciones desprovistas de lógica, ni mucho menos de sustentos probatorios, pues de acuerdo al dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta con esta contestación, se llega a la conclusión antes mencionada, esto es que el vehículo tipo

motocarro NCL-975 conducido por el señor Arnaldo Sánchez López invadió el carril contrario de circulación. Al respecto tenemos que:

“Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable⁴ para el accidente en donde: Antes del accidente, el vehículo No.1 MOTOCARRO se desplazaba por el centro de la calzada ocupando el carril contrario en sentido Necoclí – Turbo, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiséis (26 km/h) treinta y un (31 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 BUSETA se desplazaba por el carril derecho en sentido Turbo – Necoclí a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cuarenta y uno (41 km/h) y cincuenta y dos (52 km/h) kilómetros por hora.

(...)

Basados en el análisis realizado, se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCARRO al ocupar el centro de la calzada y parte del carril contrario.” (Resalto y Negrita propias)

De esta forma, quien causó la muerte de la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez fue el señor Arnaldo Sánchez López, quien con su actuar descuidado, negligente e imperito ocasionó de forma única y exclusiva el resultado dañoso.

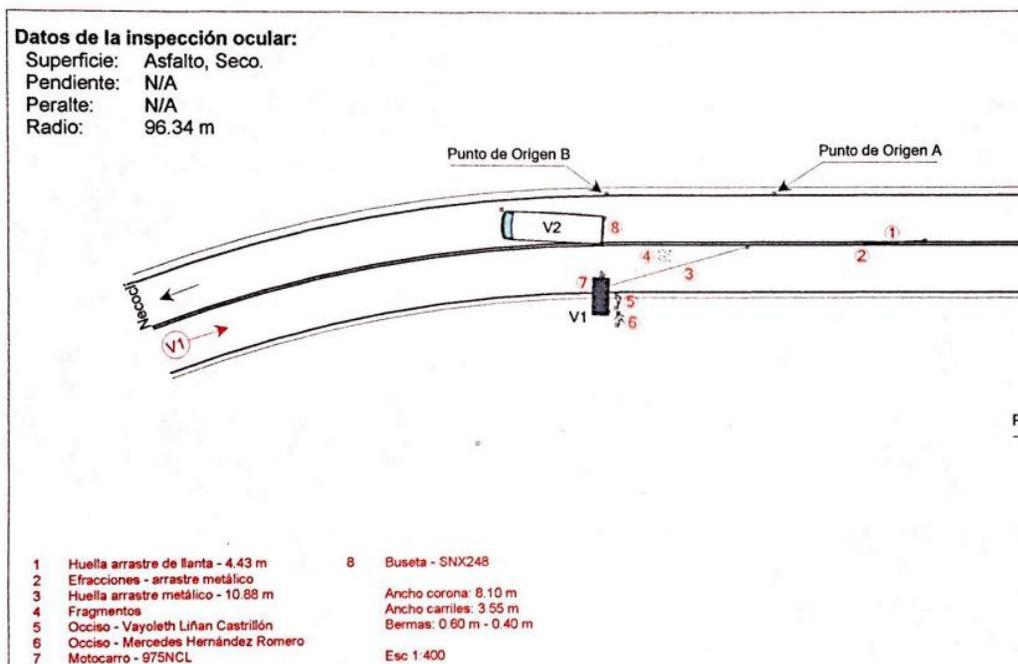
2. NO ES CIERTO, y es que en el momento en que se presentó el impacto, el vehículo de placas SNX-248, se encontraba posicionado sobre su carril, no estaba realizando ninguna maniobra de adelantamiento. Al respecto queremos traer colación la versión rendida por el señor Jhonatan Andrés López Quintero conductor de la buseta ante los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación encargados de adelantar la investigación por estos hechos:

“fue que ocurrió dicho accidente, que fue llegando a la curva conocida como la bodega, cuando iba

llegando a dicha curva yo fui mermando la velocidad porque ahí dejaba un pasajero”

Igualmente, el señor Juan Francisco Ospina Gutiérrez quien rindió declaración extra juicio (la cual se aporta como prueba con la contestación) indicó que el desplazaba como pasajero al interior del vehículo tipo bus, que evidenció como el bus se desplazaba sobre su carril y que fue el motocarro quien invade carril.

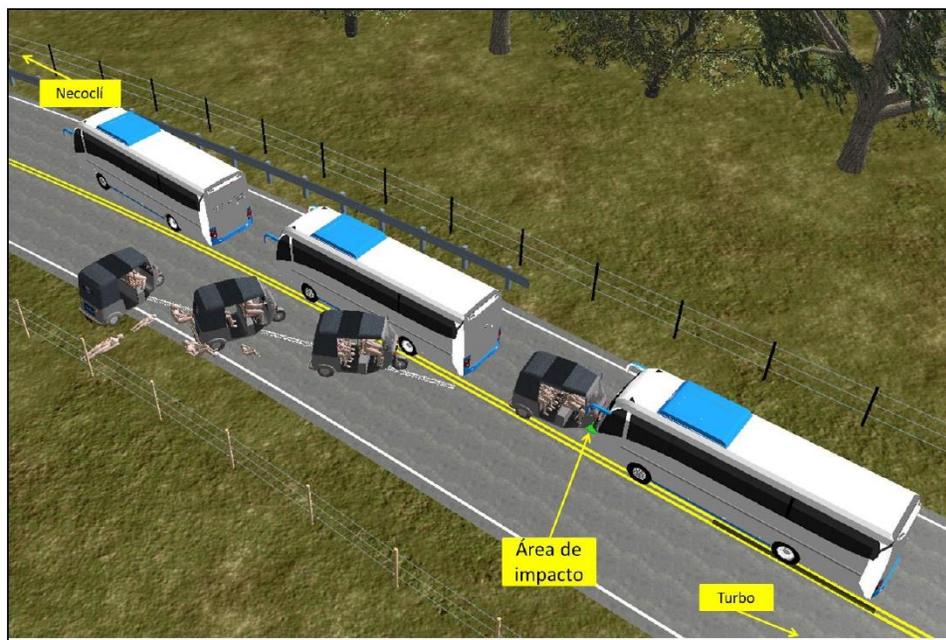
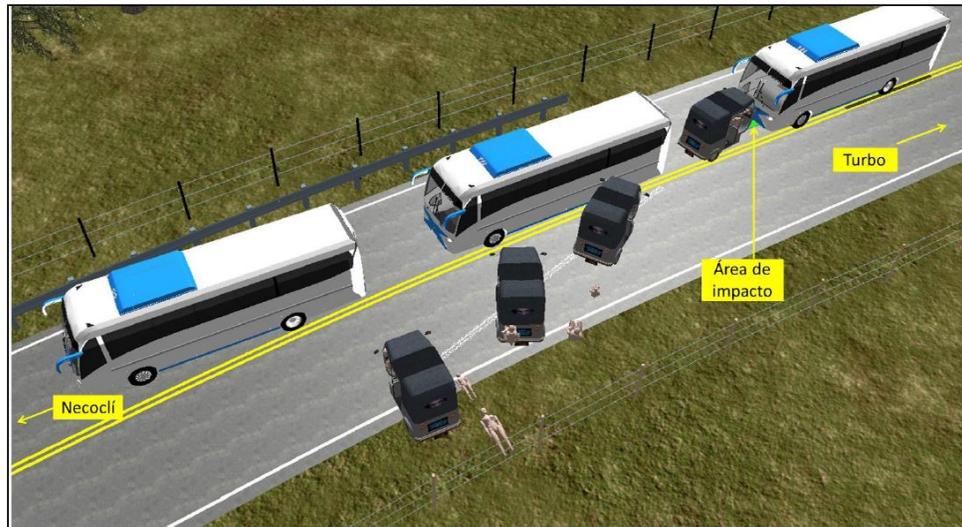
3. NO ES CIERTO, pues aunque en el IPAT se indica que la hipótesis del accidente de tránsito es la invasión de carril, este no es imputado a ningún conductor, de hecho al interior del trámite contravencional el señor Luis Miguel Córdoba agente de procedimiento que atendió el siniestro, indicó como para saber quién fue el causante del accidente se requería realizar un informe de reconstrucción del accidente.
4. NO ES CIERTO, en este punto queremos aclarar lo que aquí se afirma con apoyo en el croquis:



En el croquis se señalan varios puntos, y el primero de ellos es la huella de frenado, la cual solo tiene 4,43, **esta además se ubica sobre el carril de circulación del bus, lo que da cuenta que es falsa la afirmación de los**

demandantes al indicar que el impacto se dio por una invasión nuestra. Por otro lado, existe una huella de arrastre metálico. La cual se grafica en el punto 3 del Croquis, con una longitud de 10.88 metros, sobre el carril por el cual debía transitar el motocarro.

De esta forma podemos concluir que fue el motocarro quien invadió el carril del bus, el impacto lo devolvió al sentido Necocli – Turbo y esa es la razón de la existencia de una huella de arrastre metálico sobre la vía. Así lo demuestra el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito:



5. ES CIERTO. Sin embargo esta es una simple decisión administrativa que en nada ata al juez para determinar sobre la responsabilidad civil de los implicados, por otro lado queremos resaltar que el fallo contravencional realiza un análisis equivocado de las pruebas y da validez a testimonios que incluso desconocen las evidencias del croquis y el IPAT.
6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO.
8. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS lo narrado en este hecho, pues se refiere a la esfera personal de los demandantes la cual es ajena a nosotros.
9. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS lo narrado en este hecho, pues se refiere a la esfera personal de los demandantes la cual es ajena a nosotros.
10. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS lo narrado en este hecho, pues se refiere a la esfera personal de los demandantes la cual es ajena a nosotros.
11. No es un hecho, son apreciaciones de índole subjetiva que excusan a mis representados de realizar pronunciamiento alguno. Sin embargo queremos indicar que quien conducía el vehículo tipo motocarro era quien tenía la obligación de seguridad frente a las personas que transportaba, la cual claramente no se cumplió.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Como apoderada de los señores JHONATAN ANDRES LOPEZ QUINTERO y ARGEMIRO HIGUITA PALACIO en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SNX-248 me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que la entera responsabilidad del accidente de tránsito recae en cabeza del señor Arnaldo Sánchez López quien de forma imprudente invadió el carril de circulación del bus generado de esta forma el accidente.

Así las cosas, claramente se configura una causa extraña en la modalidad del hecho exclusivo de un tercero pues es totalmente externo, imprevisible e irresistible la invasión abrupta de carril que se presentó en este caso.

Ahora bien, si nos vamos a los daños reclamados, claramente los perjuicios morales se encuentran por encima de los límites que ha fijado la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares; en cuanto al daño a la vida en relación este se pretende aun cuando este es un perjuicio personalísimos que se le causa a la víctima directa.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

No cabe duda alguna, que el evento por el cual se demanda se enmarca dentro de la denominada responsabilidad por actividades peligrosas, de esta forma, debemos céntranos en los elementos a probar por parte de los demandantes para obtener una sentencia favorable a sus intereses, por su parte, quien es demandado deberá probar los supuestos de hechos que permitan acreditar los medios exceptivos válidos para este tipo de procesos.

En reciente jurisprudencia¹ la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó cuales son unos y otros elementos que deben probarse para cada una de las partes, así lo indicó el órgano de cierre:

“Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la

¹ Sentencia SC2111-2021 del 02 de junio de 2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.”

Esta cita jurisprudencial nos permite concluir que, quien es demandado por haber generado un daño en el marco de la actividad de conducción estará en la obligación de demostrar una causa extraña que impida el nacimiento de un nexo causal entre la actividad peligrosa y los perjuicios reclamados.

Pues bien, para mis prohijados, efectivamente se presentó una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, siendo esta la causa real, única y determinante del evento que hoy nos convoca.

2. EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Como lo mencionamos anteriormente, debe existir un nexo de causalidad o dicho de otra forma, una relación de producción entre los perjuicios alegados y la conducta desplegada por los accionados para que nazca la responsabilidad, sin embargo en este caso se presentó una causa extraña que impide el nacimiento de ese elemento.

La jurisprudencia le ha asignado unos elementos a la causa extraña para que esta sea entendida como tal, y en relación al hecho de un tercero indicó² que:

“(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencialle impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

*(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: **a) Debe tratarse antes que nada del hecho***

² Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual reitera la sentencia SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; **b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; **c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil"

De esta forma para que el hecho de un tercero exonera a los demandados requiere la presencia de estos tres elementos; pues bien, para el caso que hoy nos ocupa, efectivamente esta causa extraña proviene de un tercero diferente a los demandados, se trata de un hecho imprevisible, irresistible pero que sobre todo se convierte en la causa exclusiva del daño, tal y como procederemos a explicar.

a) El señor Arnaldo Sánchez López es ajeno a las conductas de los demandados.

El primer requisito para que opere la causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero recae precisamente en que sea un tercero el causante del daño, pues bien, el señor Arnaldo Sánchez López quien conducía el motocarro de placas NCL-975 no tenía para el momento de los hechos ninguna relación ni con la empresa de transportes, ni con el propietario del vehículo ni con su conductor, y al ser estos a quienes se les imputa la responsabilidad del daño, podemos afirmar que este es un evento externo a los accionados.

b) El accidente fue imprevisible e irresistible para los demandados.

Como lo hemos mencionado a lo largo de esta contestación el accidente se presentó porque el señor Arnaldo Sánchez López invadió el carril por el cual transitaba el vehículo de placas SNX-248 de una forma tan intempestiva e inesperada que no le dio oportunidad alguna a conductor del bus de evitar el accidente.

Recordemos que el día 12 de diciembre de 2020, el vehículo tipo bus de placas SNX-248 era guiado por el señor Jhonatan Andres Lopez Quintero en la vía que de Turbo conduce a Necoclí. Cuando se acercaba a la curva, esto es sin que tuviera visibilidad previa el conductor observó a otro vehículo que repentinamente invadió su carril y los colisionó, así se indicó ante la investigación que adelante la Fiscalía.

“... veo que viene un motocarro saliendo de la curva pero como que perdió el control porque era para los lados, yo frene más y fue ahí donde el conductor del otro vehículo colisiono de lado contra buseta...”

Es igualmente importante indicar que el conducto del bus, a diferencia de lo que manifiestan los demandantes, no se encontraba invadiendo carril, ni mucho menos iba a exceso de velocidad porque fuera a realizar una maniobra de adelantamiento. Ya que este estaba desacelerando pues algunos pasajeros del vehículo iban a descender. Así las cosas

insistimos en las conclusiones a las que llegó el perito que realizó la reconstrucción del accidente de tránsito.

Basados en el análisis realizado, se establece que la causa5 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCARRO al ocupar el centro de la calzada y parte del carril contrario. (Resalto y Negrita propias)

Claramente Jhonatan Andres Lopez Quintero como conductor del vehículo tipo bus, no podía prever la invasión de su carril, tampoco se encontraba en la posibilidad de realizar alguna maniobra para evitar el accidente, pues si consideramos que este es un vehículo de gran tamaño y en donde además se desplazaban pasajeros, un giro brusco ponía poner el peligro a los ocupantes.

c) La causa única y determinante del accidente viene del señor Arnaldo Sánchez López .

Finalmente, debemos indicar que la única causa del accidente fue la imprudencia cometida por el conductor del motocarro quien invadió completamente el carril de circulación del bus.

Y si bien en el dictamen que se aporta se tiene una velocidad de desplazamiento entre 41 y 52 kilómetros por hora entre las que probablemente se desplazaba el vehículo de placas SNX-248, esta situación no es determinante para el accidente, pues en primer lugar este contempla un margen de desplazamiento y por otro lado un vehículo que se desplace a esa velocidad necesitaría entre 22,5 y 38,1 metros para detenerse por completo, pero la invasión abrupta era imposible realizar cualquier maniobra para evitar el accidente.

4. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana critica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la

igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a los falladores a la hora de reconocer dichos rubros, de esta forma es que queremos traer a colación el tope³ máximo indemnizatorio fijado:

“En el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)” (Resalto y Negrita propias)

Frente al daño a la vida en relación se debe tener en cuenta que este es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, por lo que no puede solicitarse si este no tiene una entidad diferente, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017.

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su

³ Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 MP. Margarita Cabello Blanco, reitera la sentencia del 28 mayo de 2012, Rad. 2002-00101-01.

salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras..” (Resalto y Negrita propias)

De manera tal, que, si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de los demandantes, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitado.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. OPOSICION A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA.

Me opongo a que se decreten los testimonios solicitados con la demanda, pues ellos no cumplen con los requerimientos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que este exige que:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Si se observa la solicitud del demandante veremos como este indica que los testigos declarar sobre los hechos del accidente y de los perjuicios, pero no indica cuales frente a cada punto, esto hace que la petición sea vaga y gaseosa, ya que no se expresa en razón a que tiene el conocimiento de los hechos, imposibilitando un verdadero ejercicio de contradicción.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito el interrogatorio de parte los demás codemandados

2. TESTIMONIAL:

Solicito escuchar la declaración de las siguientes personas, quienes para la fecha del accidente se movilizaban al interior del vehículo de placas SNX-248, de esta forma podrán dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la colisión de ambos rodantes.

- Juan Francisco Ospina Gutiérrez, cedula 98.493.570 de Bello, quien puede ser ubicado en el teléfono 313-799-2516.
- Nini Jhoana Torres quien puede ser ubicada en el teléfono 321-816-6157.

3. DOCUMENTAL:

- Declaración rendida al interior del proceso investigativo realizada por el señor Jhonatan Andres Lopez Quintero.
- Declaración Extra juicio realizada por el señor Juan Francisco Ospina Gutiérrez.

4. DICTAMEN PERICIAL.

Adjunto dictamen pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito realizado a través de la empresa IRS Vial, esto con el fin de probar las cusas del accidente de tránsito. Esto conforme al artículo 226 del Código General del Proceso.

5. DECLARACIÓN DE PARTE.

Conforme a lo indicado en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito sea escuchado en declaración a los señores Jhonatan Andres Lopez Quintero y Argemiro Higueta Palacio.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Dictamen Pericial realizado por IRS Vial
- Poder para actuar.

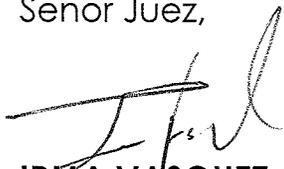
DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora ANDREA DIAZ CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.664.077, portadora de la tarjeta profesional 350.980, y al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADA: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
ivasquez@aoa.com.co

Señor Juez,



IRMA VASQUEZ CARDONA

C.C. 43.189.759 de Itagüí

T.P. 156.607 Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	EDWIN FERNANDO MARIN CEREZO Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001 31 03 006 2021 00308 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la sociedad Sotraurabá, y los señores Jhonatan Andrés López Quintero y Argemiro Higueta Palacio, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SOTRAURABÁ:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO. En este punto se hace necesario aclarar que la póliza global No. 1000008, contempla una cobertura para toda la flota, por lo que la suma asegurada corresponde a \$500.000.000.
4. NO ES CIERTO, pues queremos indicar que por parte del despacho se debe analizar una serie de elementos tales como el intereses asegurado, el riesgo asegurado, las exclusiones y demás pactos realizados entre las partes, para así determinar si existe o no responsabilidad de la entidad que represento.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO JHONATAN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO Y ARGEMIRO HIGUITA PALACIO:

1. ES CIERTO.

2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. NO ES CIERTO, pues la sola existencia de la póliza no es suficiente para que nazca la obligación condicional a cargo de mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, pues mientras no exista responsabilidad por parte del asegurado, no existirá obligación a cargo de mí representada; en el caso particular no puede haber lugar a esta declaratoria pues hasta esta instancia no se han demostrado los elementos que hacen surgir aquella consecuencia jurídica.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Destacado)

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá

cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

3. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO.

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro atendiendo al límite asegurado, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que para el caso concreto se pactó

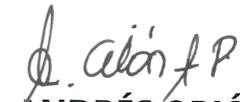
como deducible del 20% de la pérdida, mínimo de 4 SMLMV.

PRUEBAS:

1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1003838, 1001805 y 1000008. Las cuales ya se encuentran en el expediente.

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura